



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2003-00106-00

Evidenciado el memorial con el que ingresa el proceso al despacho, es procedente la solicitud que se eleva, para que por secretaria se verifique la plataforma de depósitos judiciales, a fin de establecer si existen dineros consignados a órdenes del proceso pendientes de pago.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el abogado, en consecuencia, por secretaria previa revisión de la plataforma de depósitos judiciales, verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor de este proceso dejando las constancias respectivas dentro del expediente, a fin de informar al interesado los resultados de la consulta.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



201

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL No. 2007-00048-00

Vista la petición con la que ingresa el proceso al despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 114 CGP., es viable autorizar la expedición de las copias auténticas solicitadas y copia de la sentencia con constancia de ejecutoria, para lo cual el interesado debe prestar su colaboración tomando las copias de las piezas procesales que deben autenticarse y entregándolas a la secretaria para proceder conforme se autoriza.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el demandante, en consecuencia, a costa del interesado, se autoriza la expedición de copias auténticas de las piezas procesales que se especifican en la petición que se resuelve y copia auténtica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, conforme lo obrante en el proceso; el solicitante deberá prestar su colaboración para el cumplimiento de lo dispuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2011-00051-00

Evidenciado el memoria con el que ingresa el proceso al despacho, es procedente informar al togado que el proceso se encuentra desarchivado y a lo orden para tomar las copias solicitadas, pues la expedición de copias simples no requiere autorización por auto.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Informa a la demandada que el proceso se encuentra desarchivado y a su disposición para tomar las copias solicitadas.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en secretaria por un tiempo prudencial y luego vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de abril de 2021, el presente proceso una vez cumplido el auto de fecha 25 de febrero de 2021, con la solicitud elevada por la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

[Handwritten Signature]
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2011-00376-00

Mediante auto del 13 de febrero de 2020 se ordenó oficiar a la Fiscalía 15 seccional Monterrey – Casanare para que deje a disposición de este juzgado un vehículo, cumplido el auto, se expidió el oficio No. 1874 del 02 de marzo de 2020, el cual conforme obra en el proceso, fue radicado ante esta fiscalía el 01 de octubre de 2020, sin que a la fecha obre en el proceso respuesta por parte de esa entidad.

En virtud de lo anterior, es procedente el requerimiento solicitado, a fin de que esa entidad de respuesta a lo solicitado y se ponga a disposición de este juzgado el vehículo cautelado.

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Fiscalía 15 seccional de Monterrey – Casanare, para que se sirva dar respuesta y cumplimiento a lo informado mediante oficio civil No. 1874 de fecha 02 de marzo de 2020, de acuerdo a lo informado en auto del 13 de febrero de 2020. Oficiese.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en secretaria a la espera de la realización de la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

[Large handwritten signature]

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, con memorial del 01 de diciembre de 2020 suscrito por el demandado ORFILO GONZÁLEZ CRISTIANCHO y memorial del apoderado de la parte demandante allegado vía correo el 16 de febrero de 2021, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2012 -00281-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que mediante auto dictado el 5 de diciembre de 2019, se dispuso ordenar nuevamente al GRUPO DE GRAFOLOGÍA FORENSE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a fin de practicar la prueba decretada mediante auto del 14 de febrero de 2018 (Fl.417 C. Principal Exp. Digital), lo anterior so pena de declarar desierta la prueba solicitada. En auto del 10 de septiembre de 2020 se requirió nuevamente a las partes para que en el término de 15 días informaran el diligenciamiento y el estado de la prueba grafológica decretada; el 8 de octubre del 2020, nuevamente mediante auto de esa fecha, se dispuso requerir a las partes y a la entidad encargada informar sobre el estado de la prueba grafológica tramitada ante el GRUPO DE GRAFOLOGÍA FORENSE (Fl.431 C. Principal Exp. Digital), sin que haya allegada respuesta.

Sin embargo, pese a los requerimientos realizados, se echa de menos la prueba del diligenciamiento del oficio No. 1912-19 con destino al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL – GRUPO DE GRAFOLOGIA FORENSE, en el que se remite la documentación para llevar a cabo la práctica de la prueba, oficio que fue retirado, pero se desconoce si efectivamente fue radicado ante el instituto referenciado, por lo que puede que todos los requerimientos hayan sido en vano.

El 16 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita se declare desierta la prueba grafológica solicitada y en consecuencia se proceda a dictar sentencia, lo cual será decidido hasta tanto no se agote un nuevo requerimiento como quedo anotado líneas arriba; por otra parte el demandado allega memorial solicitando se le remita copia de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 6 de noviembre del año 2020, en la carrera 17 No. 10 – 29, del municipio de Aguazul-Casanare, a lo cual se accederá por encontrarse el proceso digitalizado.

Como quiera que no se tiene conocimiento de que efectivamente el demandado haya radicado el oficio y la documentación ante MEDICINA LEGAL y adicional a ello, en el entre tanto de los requerimientos arriba especificados, se aceptó la renuncia al poder que realizó el apoderado que representaba al demandado y a la fecha no se ha asignado representante judicial, considera el despacho que se debe requerir mediante oficio al INSTITUTO DE



MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GRAFOLOGIA FORENSE, para que informe si el oficio No. 1912-19 de fecha 16 de diciembre de 2019 fue radicado ante esa entidad y el trámite que se le ha dado a la práctica de la prueba grafológica allí comunicada y al demandado, también mediante oficio, para que dentro del término máximo de cinco (5) días, contados desde el recibido de la comunicación, allegue el radicado de ese oficio, con el fin de brindar garantías procesales, previo a determinar si se puede declarar desierta esta prueba, quedando así resuelto, por sustracción de materia, lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

Se deberá advertir al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GRAFOLOGIA FORENSE, que la inobservancia al requerimiento dará lugar a la aplicación de los poderes correccionales del juez, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 44-3 CGP.

Por los argumentos expuestos este despacho,

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir mediante oficio al GRUPO DE GRAFOLOGIA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de que informen si el oficio No. 1912-19 del 16 de diciembre de 2019 fue radicado ante esa entidad y el estado de la prueba grafológica, concediéndole para tal efecto, el término de quince (15) días, que se contarán a partir del recibido de la comunicación; ofíciase con la advertencia de que la inobservancia al requerimiento dará lugar a la aplicación de los poderes correccionales del juez, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 44-3 CGP.

SEGUNDO: Requerir al demandado ORFILO GONZALEZ CRISTANCHO, para que dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue el radicado del oficio No. 1912-19 del 16 de diciembre de 2019 con destino a MEDICINA LEGAL, que fue retirado el 04 de marzo de 2020.

TERCERO: Acceder a lo solicitado por el demandado, en consecuencia por secretaria remítase copia digital del acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 6 de noviembre del 2020, así como copia del inventario realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK RAM SAKINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA eddo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, con informe de la auxiliar de la justicia Yessika Martínez Pimienta del 26 de noviembre de 2020, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2012-00320-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, la auxiliar de la justicia Yessika Martínez Pimienta, en calidad de secuestre informa que el día 11 y 12 de noviembre de 2020, la parte demandante hizo solicitud por escrito vía correo electrónico a fin de obtener la autorización para retirar del inmueble secuestrado material vegetal en una dimensión de 200 metros de ancho por 200 metros de largo a una profundidad de 0.4 metros, requiriendo tal material para actividades propias de la empresa y desarrollo operativo para el tratamiento, por lo cual aportan las respectivas coordenadas de donde se requiere el material, por lo cual se estima pertinente incorporar el informe y la solicitud de la secuestre y correr traslado de la misma a los extremos procesales, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien.

Una vez estudiado el proceso, tenemos que mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2019 se dictó sentencia, en la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la demandada y se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación de hacer, esto es, suscribir la escritura pública dentro de los 15 días siguientes a esa decisión, también se impuso la aplicación de la cláusula penal que consta en la promesa de compraventa, que la parte demandante consignara dentro del mismo plazo a favor del proceso el saldo pendiente y se condenó en costas y agencias en derecho a la demandada.

Observa el despacho, que el 07 de febrero de 2020 se llevó a cabo diligencia para suscribir la escritura pública conforme a lo dispuesto en la sentencia, sin que fuera posible suscribir la escritura por no estar autorizada la subdivisión del predio; en razón a esto, se libró oficio con destino a la oficina de planeación municipal de aguazul informando que se autorizó a la demandante a adelantar el trámite de la licencia de subdivisión rural, oficio que no fue retirado por la parte actora.

Posteriormente, se autorizó el reintegro de los dineros consignados por la actora y no se tiene conocimiento de las acciones adelantadas por el extremo activo para suscribir la escritura.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Adicional a esto, estima el despacho que se encuentra imposibilitado para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 434 CGP., pues como se expuso, la escritura no se pudo suscribir, a falta de un requisito sin el cual el notario no puede proceder.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a requerir a la parte demandante, para que allegue la documentación que acredite los tramites adelantados para obtener la licencia de subdivisión del predio rural, y los demás documentos requeridos por el Notaria para la suscripción de la escritura pública, carga que debe ser cumplida dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicar lo previsto en el art. 317 CGP.

Igualmente y como quiera que el dinero consignado por el demandante le fue reintegrado, el demandante deberá informar si lo pretendido es desistir del trámite procesal que se sigue con esta actuación, ya que conforme al numeral tercero de la sentencia, este es un requisito para la suscripción de la escritura pública.

Por los argumentos expuestos este despacho

I. DISPONE:

PRIMERO: Incorporar el informe y la solicitud elevada por la Auxiliar de la Justicia Yessika Martínez Pimienta y correr traslado de esta a los extremos procesales, por el término de tres (3) días, conforme con el art 110 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la documentación que acredite los tramites adelantados para obtener la licencia de subdivisión del predio rural objeto de la litis y los demás documentos requeridos por el Notaria para la suscripción de la escritura pública, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., esto es, desistimiento tácito.

TERCERO: Requerir también a la parte actora, para que informe si lo pretendido con el reintegro del dinero, es desistir del trámite procesal que se sigue con esta actuación, ya que conforme al numeral tercero de la sentencia, esto es un requisito para la suscripción de la escritura pública.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAN SALINAS FIGUEROA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA edoo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora para que se decrete una medida cautelar y con el auto proferido por el Tribunal Superior, el 22 de febrero de 2021, dentro del trámite del recurso de apelación contra la providencia dictada el 30 de julio de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2013-00030-00

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior, se realizara la aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandada en memorial de fecha 09 de septiembre de 2020 y en firme el pronunciamiento, el proceso será remitido el superior para que se decida el recurso de alzada concedido como subsidiario, contra la providencia dictada el 30 de julio de 2020.

En cuanto a las dos solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora (26/11/2020 y 03/12/2020) tendientes a que se decreten unas medidas cautelares relacionadas con el proceso ejecutivo No. 2011-00353, se debe precisar que una de estas es procedente, por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 593 CGP.; la medida solicitada sobre los dineros que se encuentren cautelados en el proceso ya citado, no encuentra sustento legal en la norma antes referenciada, por lo cual no se podrá decretar.

Respecto de las demás comunicaciones, las mismas serán incorporadas al proceso para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Aclarar la providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en memorial de fecha 09 de septiembre de 2020, en el sentido de la que la ejecución acá adelantada tiene como título base de la ejecución los aportados con la demanda, pues el contrato de transacción al que se hizo alusión, no surtió ningún efecto dentro del presente



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

trámite, conforme a lo dispuesto en auto del 15 de agosto de 2019 y lo manifestado por las partes en la cláusula séptima del contrato de transacción.

SEGUNDO: En firme esta providencia y al haber realizado la aclaración solicitada por el extremo pasivo, remítase la actuación al superior, para que tramite la alzada concedida mediante el auto aclarado.

TERCERO: Decretar la siguiente medida cautelar:

3.1.- El embargo de los bienes embargados y que se lleguen a desembargar y de los remanentes producto de los embargados que tenga la sociedad demandada dentro del proceso No. 2011-00353 que cursa en este mismo juzgado siendo demandante FALK SERVICES LTDA. y demandado D.C.X. S.A.S. Por secretaria realícese el trámite interno a que haya lugar para el registro de medida, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP. a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada Límite de la medida MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.450.000.000) M/CTE.

CUARTO: Negar la medida cautelar solicitada sobre los dineros que se encuentren cautelados en el proceso 2011-00353, por improcedente.

QUINTO: Requiérase mediante oficio a la auxiliar de la justicia YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, para que dentro del término de ocho (08) días, contados a partir del recibido de la comunicación, proceda a rendir cuentas pormenorizadas de su gestión como secuestro de los derechos de explotación económica del pozo Morichito 5 ubicado en la vereda Guayanas del municipio de Maní – Casanare.

SEXTO: Las respuestas allegadas por los bancos BBVA y CAJA SOCIAL, así como el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora que da cuenta del diligenciamiento de los oficios que comunican las medidas cautelares, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, el presente proceso, informando que el incidente de desembargo radicado desde el 13 de julio de 2017, no fue tramitado y la parte interesada nunca dio impulso al mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. INCIDENTE DE DESEMBARGO) No. 2013-00030-00

Advierte el juzgado que el presente incidente fue presentado por un tercero con presunto interés en el levantamiento de las medidas cautelares y una vez ingresado al despacho, no se le imprimió el trámite procesal correspondiente, transcurrido el tiempo sin registrarse actuación, el interesado no solicitó el impulso de la petición radicada.

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del incidente, que desde hace más de un año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, sin registrarse ninguna actuación y sin que el interesado haya impulsado el trámite, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente incidente, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, como quiera que no hubo trámite.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el incidente y dese cumplimiento a lo dispuesto en los autos dictados en los demás cuadernos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK JOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de febrero de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2015-0066-00

Estudiada la petición con la que ingresa el proceso al despacho, es procedente la misma, pues se trata de la reproducción de la orden de inmovilización, ya que según lo informado por el abogado, la vigencia de la misma no puede superar los 60 días.

En razón de lo anterior, se ordenará su reproducción y que por secretaria la misma sea remitida electrónicamente al profesional del derecho para su diligenciamiento.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el abogado, en consecuencia, por secretaria líbrense nuevamente la orden de inmovilización actualizada y remítase la misma al correo electrónico del peticionario, para su diligenciamiento.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM BALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2015-00090-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD - COOMESCA LTDA. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE GOBERNACION DE CASANARE.

| CONCEPTO | VALOR |
|--|--------------------|
| Agencias en derecho 2ª instancia | \$877.803 |
| Póliza de caución judicial (fol. 96-98) | \$994.612 |
| Guía envió notificación 472 No. 235057889 (fol. 115) | \$5.000 |
| Honorarios de perito depósito judicial No. 51037875 (fol. 507) | \$600.000 |
| Honorarios de perito depósito judicial No. 53910982 (fol. 522) | \$1.550.000 |
| TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE | \$4.027.415 |

PASE AL DESPACHO

Hoy dos (02) de marzo de 2021, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, pasa el expediente al despacho para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P; Ingresa igualmente memoriales aportados por el apoderado del extremo pasivo, informando la entrega efectiva del inmueble a su propietario. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2015-00090-00

Habiéndose liquidado las costas procesales, conforme a lo dispuesto en el art. 366 CGP., considera el despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que es procedente aprobarla.

En lo que respecta a los memoriales aportados por el apoderado de la parte pasiva, los cuales dan cuenta de que se dio cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia proferida por el Tribunal Superior el 24 de noviembre de 2020, pues se restituyó el inmueble objeto de la Litis a su propietario, el despacho incorporara dicha



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

comunicación, para los fines legales del caso, teniendo por cumplida la sentencia, en este aparte.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Incorporar al expediente la comunicación allegada por el apoderado del extremo pasivo y en consecuencia, se tiene por cumplido el numeral cuarto de la sentencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, sin más actuaciones pendientes, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2021, el presente proceso, con la petición elevada por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00079-00

Evidenciado el memoria con el que ingresa el proceso al despacho, se evidencia dentro del proceso que el despacho comisorio que se solicita ya fue librado (ver folio 67), pero nunca fue retirado por la interesada, por lo que es procedente ordenar su reproducción actualizada, para que sea diligenciado por la parte actora.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, reproduzcase el despacho comisorio librado en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de agosto de 2017, con destino al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, para llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 475-25535 de la ORIP de Paz de Ariporo.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, con memorial del 20 de noviembre de 2020 adjunto a la carpeta de medidas cautelares, proveniente del Secretario de Despacho-Gobierno Hugo Alfonso Archila Suarez, de la Alcaldía Municipio de Yopal; y devolución del despacho comisorio No. 100 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul. Así mismo, memorial del 18 de diciembre de 2020 proveniente del abogado José Alexander Parra Díaz quien promueve incidente.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. MEDIDAS) No. 2017-00071-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que se informa sobre el trámite dado al despacho comisorio librado al ALCALDDE DE YOPAL, por lo cual ha de incorporarse esta información al proceso.

El 18 de diciembre de 2020, el abogado José Alexander Parra Díaz, actuando en calidad de apoderado del señor GUSTAVO ANDRÉS CORREDOR, promueve incidente, solicitando se decrete el levantamiento del embargo y secuestro de la casa lote No. 15, de la manzana L, ubicada en la carrera 25 No. 15C – 38, urbanización la pradera, municipio de Aguazul, inmueble identificado con FMI 470-53263, por cuanto argumenta haber celebrado promesa de compraventa sobre el referido bien, incidente que deberá ser tramitado conforme a lo dispuesto en el art. 129 CGP, una vez se incorpore la comisión por cuenta de la cual se secuestró el predio.

El 26 de enero de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, en oficio civil No. 010, hizo devolución del despacho Comisorio No. 100, cuyo diligencia implicaba el secuestro del bien inmueble previamente embargado, identificado con FMI No. 470-53263, diligencia que se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2020, en la cual se declaró legalmente secuestrado el referido bien raíz, inmueble respecto del cual se promueve el incidente de levantamiento de medida cautelar, por lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el art. 39 CGP.

Por los argumentos expuestos este despacho,

I. DISPONE:

PRIMERO: Incorporar memorial de subcomisión allegado por la Alcaldía Municipal de Yopal, para los fines legales pertinentes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: El despacho comisorio debidamente diligenciado, devuelto por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Aguazul, se incorpora al expediente para los efectos a que se contrae el art. 39 CGP., en concordancia con los arts. 596, 597 y 309 ibidem.

TERCERO: Frente al trámite incidental propuesto por el señor GUSTAVO ANDRÉS CORREDOR, a través de su apoderado judicial, una vez expirado el termino de que trata el num. 8 del art. 597 CGP., se imprimirá el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA edoo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, con los memoriales del apoderado de la parte demandante, del 18 de enero de 2021 y del 20 de febrero de 2021, allegando canales digitales y físicos de las partes y solicitando fijar costas y agencias en derecho respectivamente.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00071-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado de BANCOOMEVA S.A., remite memorial allegando los canales digitales y físicos de las partes procesales, el mismo debe ser incorporado al proceso; en lo que respecta al memorial de fecha 10 de febrero de 2021, solicita se fijen agencias en derecho y se ordene la práctica de la liquidación de las costas procesales en base al art 306 del CGP.

El auto de fecha 24 de enero de 2019 que dispuso seguir adelante la ejecución, en su numeral cuarto no condeno en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición, providencia que cobro ejecutoria, sin que la parte actora haya presentado oposición a la misma, por lo cual, no es procedente practicar liquidación de costas procesales.

Por los argumentos expuestos este despacho,

I. DISPONE:

PRIMERO: Las direcciones informadas por la parte actora se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA edoo

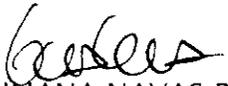


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00127-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que mediante auto calendarado el 15 de octubre de 2020, se dispuso obedecer lo resuelto por el Tribunal Superior de Yopal en providencia dictada el 01 de octubre de 2020, y en consecuencia de lo anterior, por secretaría se determinó reponer la actuación, procediendo a realizar la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de la señora ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme el art 108 del CGP, mismo que se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2020 conforme se constata a folio 371 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de que trata el inciso quinto del artículo 108 del CGP, este despacho procederá a la designación del Curador Ad Litem.

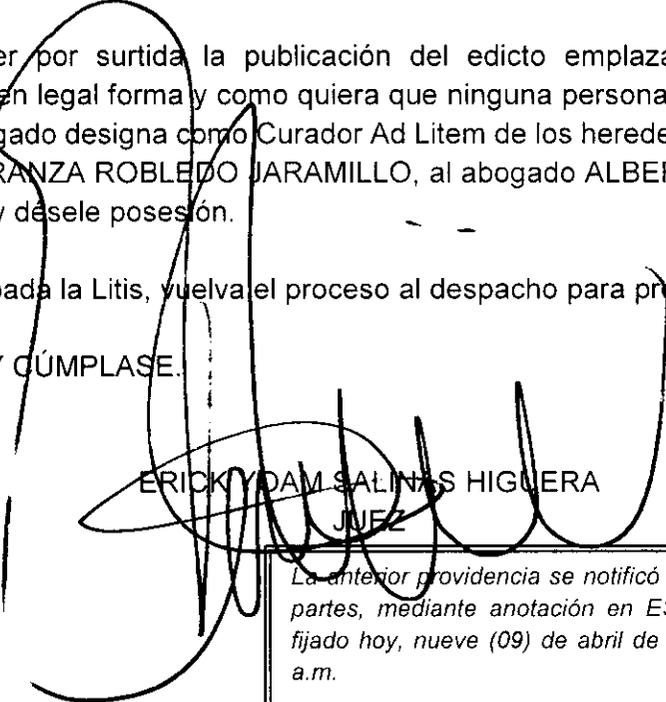
Por los argumentos expuestos este despacho

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del edicto emplazatorio a las personas indeterminadas, en legal forma y como quiera que ninguna persona se presentó a estarse a derecho, el juzgado designa como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora ESPERANZA ROBLEDO JARAMILLO, al abogado ALBERTO ARBELAEZ SUA. Comuníquesele y dese le posesión.

SEGUNDO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



100

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud elevada por la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO
No. 2017-00175-00

Evidenciado el memoria con el que ingresa el proceso al despacho, es procedente informar a la demandada que el proceso se encuentra desarchivado y a lo orden para tomar las copias solicitadas, pues la expedición de copias simples no requiere autorización por auto.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Informa a la demandada que el proceso se encuentra desarchivado y a su disposición para tomar las copias solicitadas.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en secretaria por un tiempo prudencial y luego vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, con memorial del demandado ALEXANDER LORA MUÑOZ, del 13 de diciembre de 2020 solicitando la suspensión del proceso y memorial del abogado Jaime Pulido Quijano allegando publicaciones de prensa y radio ordenadas por juzgado, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2017-00185-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia memorial allegado por el demandado ALEXANDER LORA MUÑOZ, quien solicita suspender el proceso debido a que en el mismo se presenta en fenómeno jurídico de prejudicialidad, contemplado en el numeral 1 del art 161 del CGP.

Lo anterior debido a que actualmente se encuentra en trámite un proceso ante la Fiscalía 25 delegada frente a los Juzgados Penales del Circuito de Yopal, con radicado No 850016001172201401097, por el delito de fraude procesal, siendo denunciante ALEXANDER LORA MUÑOZ y denunciado JAIME ENRIQUE NOGUERA CELY, situación que versa sobre los mismos hechos que dieron origen al presente proceso ejecutivo.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante Jaime Pulido Quijano, allega publicaciones de prensa y radio dispuestas por el Juzgado a fin de dar trámite a la diligencia de remate que se encuentra pendiente dentro del proceso.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que resuelva la suspensión por prejudicialidad alegada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES:

La prejudicialidad penal en materia civil ha sido abordada por varias sentencias entre las que se encuentra la SU-478/97, sentencia la cual refiriéndose al particular indicó:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

“Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene (caracterización hecha por Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal).”

A su vez, nuestro estatuto procesal, en tratándose concretamente de la suspensión, reguló lo pertinente en su artículo 161 y 162, normas primera en la cual dispuso lo siguiente en su numeral °1:

“Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

El artículo 162, inciso segundo, concordante con la norma en citada dispuso lo siguiente:

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”

Ahora bien, de los apartes citados resulta importante precisar que, la suspensión del proceso procede a solicitud de parte, entre otros eventos, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, siempre que se acredite la existencia del proceso que la determina y una vez que el asunto que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (numeral 1° del artículo 161 y artículo 162 del C.G.P.).

Examinados los planteamientos del demandado, considera esta judicatura, no se ajustan a los lineamientos del numeral 1° del artículo 161 del CGP, toda vez que,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

que la investigación penal esté completa y cerrada y, en segundo lugar, que al juez civil se le den todas las informaciones el caso para que obtenga la convicción de la existencia del proceso penal y para que pueda calificar la influencia que el delito de que se trata tendrá en la decisión civil que debe dictarse» (CSJ SC del 18 de diciembre de 1950, reiterada en STC3408-2018, 12 mar. 2018 rad. 2018-00221-01)¹

Por los argumentos expuestos este despacho

I. DISPONE:

PRIMERO: Negar la prejudicialidad alegada por el demandado ALEXANDER LORA MUÑOZ, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar dentro del expediente las publicaciones hechas por parte del apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA EDOO

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Sentencia STC13833-2019.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

del propio texto de dicha disposición, se desprende que para la operancia de la llamada "prejudicialidad penal", la resolución de la investigación penal debe influir necesariamente en la decisión del proceso civil, es decir, debe verificarse que cualquiera que sea la determinación de la justicia penal, repercutirá directamente en las resultas de la controversia civil, circunstancia que ciertamente no se cumple en este caso.

En efecto, por la naturaleza del debate que nos ocupa, la decisión que se adopte sobre la responsabilidad penal que le asiste al señor JAIME ENRIQUE NOGUERA CELY por el supuesto ilícito de fraude procesal, por los que se pretense suspender la presente acción civil, pueden no llegar a influir en la determinación que aquí se profiera y, en todo caso, dicha influencia no es en todos los eventos de carácter absoluto.

Tampoco puede perderse de vista, que en el presente proceso ya se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución por lo cual la exigibilidad del dinero adeudado ya se encuentra consolidada mediante proveído del 14 de febrero de 2019, por lo cual tampoco resulta aplicable la norma anteriormente referida dado que la misma dispone: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)".*

Por otra parte, es importante precisar que los delitos denunciados por el demandado de acuerdo a constancia emitida por la Fiscalía y aportada por él, datan del 17 de diciembre de 2020, fecha en la cual ya se había ordenado seguir adelante la ejecución e inclusive se encontraba pendiente llevar a cabo una diligencia de remate, mientras que el aludido proceso penal se encuentra hasta ahora en etapa de investigación, situación que desdibuja lo pretendido por el accionado e impide darle viabilidad a su pretensión.

Además, bajo ninguna circunstancia le es dable al operador judicial asumir o suponer que la decisión que profiera la justicia penal será de carácter condenatorio, ni mucho menos fundar sus determinaciones en dichas conjeturas, so pena de soslayar la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso (art. 29 de la CP).

Por último, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, examinando unos supuestos de hecho similares ha indicado:

"(...) no basta que una de las partes del juicio civil se convierta en denunciante de la otra ante la jurisdicción penal, para que el juez civil pueda suspender la correspondiente causa. Se requiere que el fallo que corresponda dictar como remate de la investigación criminal pueda influir en la solución de la controversia civil o administrativa, o sea, que pueda determinar el sentido de la sentencia definitiva que decida sobre lo principal del juicio civil. Esto, que debe aplicarlo el Juez Civil, requiere en primer lugar



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado para decidir sobre una nulidad propuesta, con el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, obrando a folios 384/390. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA (C. PRINCIPAL) No. 2017-00224-00

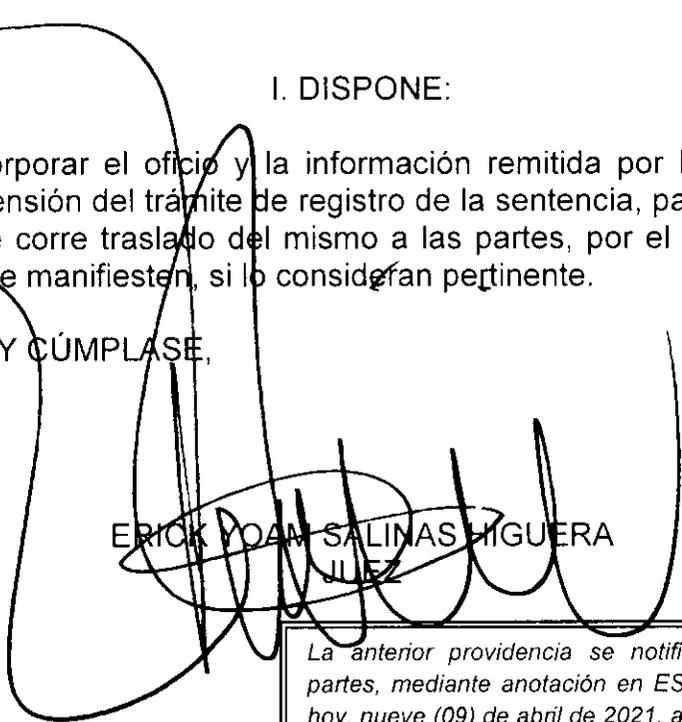
La ORIP de esta ciudad allega oficio informando que por resolución No. 79 del 27 de noviembre de 2020, dispuso la suspensión del trámite de un registro a prevención, respecto de la sentencia de fecha 23 de julio de 2020 proferida por este Juzgado dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo informado, es procedente incorporar la información al expediente y poner en conocimiento de los extremos procesales lo que informa la ORIP para su conocimiento y para que se pronuncien, si a bien lo consideran, por lo cual, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Incorporar el oficio y la información remitida por la ORIP en la que informa la suspensión del trámite de registro de la sentencia, para los fines legales pertinentes y se corre traslado del mismo a las partes, por el término de tres (3) días, para que se manifiesten, si lo consideran pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

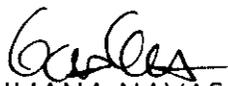


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, para decidir sobre el incidente de nulidad planteado por la apoderada judicial de una tercera con interés en el proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA (C. INCIDENTE DE NULIDAD)
No. 2017-00224-00

La señora MARTHA ISABEL SALCEDO LÓPEZ, tercera con interés en el proceso, actuando por intermedio de apoderada judicial parte demandada allega incidente de nulidad; el artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición de acompañar prueba siquiera sumaria de ellos.

El art. 134 CGP. consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

Que el incidente de nulidad promovido por la tercera interesada, cumple con los requisitos exigidos por la citada norma y se fundamenta en varias de las causales consagradas en el art. 133 CGP.

Encontrándose el memorial para imprimir el trámite correspondiente, el demandante radicó memorial descorriendo traslado del incidente propuesto, pero pese a ello, se debe dar cumplimiento a lo consagrado en la norma que rige este trámite, por lo cual, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Admitir y tramitar la solicitud de nulidad promovida por la tercera con interés, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 134 CGP.

SEGUNDO: Del mismo córrase traslado por el término de tres (03) días, en aplicación del derecho al debido proceso, pese a que la parte actora ya descorrió traslado del mismo.

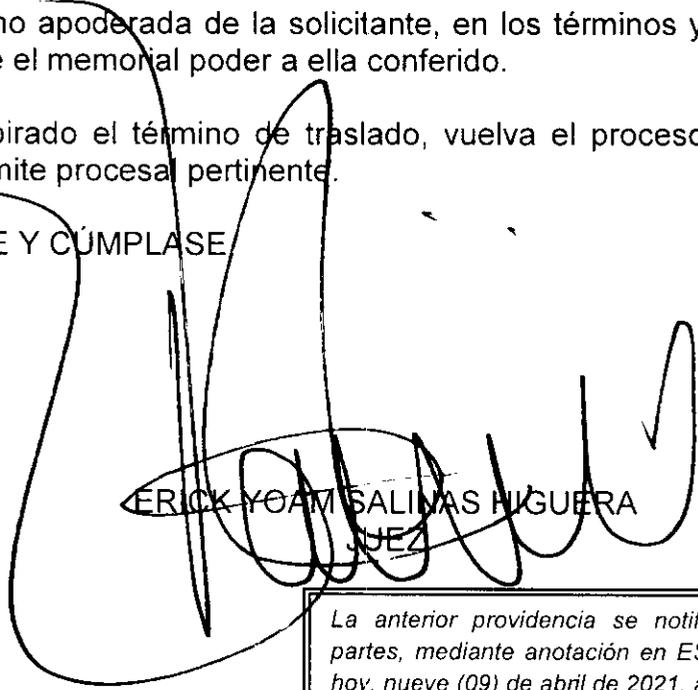


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Reconocer a la Dra. MARIA ANTONIA DEL SOCORRO GUTIERREZ RAMIREZ como apoderada de la solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de marzo de 2021, el presente proceso, con los paz y salvo a portados por el demandado, con el fin de dar por terminado el proceso, conforme lo solicitado por el Banco de Bogotá. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00005-00

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta los paz y salvo aportados por el demandado, con el fin de ser incorporados al proceso y determinar sobre la terminación del mismo y la documentación allegada por CENTRAL DE INVERSIONES – CISA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para lo cual tenemos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Reposa en el proceso memorial suscrito por la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en el que solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas en los pagare que se ejecutan, solicitando la cancelación de las medidas cautelares, ordenar el desglose de los títulos base de ejecución a favor del demandado y restituir los depósitos judiciales que lleguen a existir, al demandado.

Por auto del 04 de marzo de 2020, el juzgado determino que previo a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso, las entidades demandantes aclararan si las solicitudes de terminación versan sobre la totalidad de la obligación o parcialmente sobre lo que corresponde a cada una, advirtiendo que no reposa el contrato de cesión a favor de CISA S.A.

El demandado, mediante comunicación del 09 de los corrientes, aporta paz y salvo de fecha 31 de octubre de 2020, expedido por CISA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en la que se especifica que COMERCIALIZADORA MAGAR SAS identificada con NIT No. 900322230 se encuentran a paz y salvo con la obligación 1000000082316 homologado No. 10675001747, y que la obligación mencionada corresponde al porcentaje de garantía a favor del FONDO NACIONAL DE GANTIAS.

Encontrándose el proceso al despacho, el demandado aporta paz y salvo expedido por BANCO DE BOGOTÁ; el 07 de abril, CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A. allegó un contrato de cesión de derechos suscrito con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y que versa sobre las obligaciones No. 10675001746 y 106575001747, junto con la documentación que acredita la legitimación en la causa para que la cesión sea aprobada.

Finalmente, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS aporta la misma documentación arrojada por CISA S.A., a fin de que se tramite la petición de terminación del proceso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Que revisada la documentación, es viable aceptar el contrato de cesión y reconocer a CISA S.A. como cesionaria de las obligaciones que le correspondían al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en virtud de lo cual, se podrá acceder a lo solicitado tanto por el BANCO DE BOGOTA, como por CISA S.A., esto es, la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones, máxime cuando ya fueron aportados los paz y salvo expedidas por ambos acreedores.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A. como cesionaria de las obligaciones que le corresponden al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en los términos a que se contrae el contrato de cesión aportado.

SEGUNDO: Reconocer a la dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ como apoderada de CISA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a ella conferida.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por las entidades demandantes.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso. Oficiese.

QUINTO: Se ordena el desglose de los títulos base de ejecución, a favor del ejecutado, quien deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

SEXTO: Se ordena la devolución de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor del ejecutado, conforme lo solicitado. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos y procédase a su devolución, para lo cual el ejecutado debe llenar los lineamientos que se tienen establecidos para ese efecto, en coordinación con la secretaria.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el presente proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2018-00086-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA JUAN ANTONIO HERNANDEZ Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE JUAN CARLOS CUBILLOS BARRERA, DEYSICH CAROLINA CORREA FONSECA, SERGIO JAVIER CUBILLOS GARCIA, ERCILIA BARRERA IZQUIERDO, FLOR MIRIAM FONSECA Y LUIS TIBERIO CORREA ROA.

| CONCEPTO | VALOR |
|--|--------------------|
| Agencias en derecho 2ª instancia | \$1.000.000 |
| Agencias en derecho 1ª instancia | \$8.000.000 |
| Arancel judicial (fol. 86-87) | \$14.000 |
| Registro medida cautelar recibos No. 005700 y 005701 (fol. 91-92) | \$36.400 |
| Guía envió notificación interrapiísimo No. 700020520320 (fol. 103-104) | \$6.200 |
| Guía de envió notificación 472 No. NY003016733CO (fol. 107) | \$8.500 |
| TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE | \$9.065.100 |

PASE AL DESPACHO

Hoy doce (12) de enero de 2021, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, pasa el expediente al despacho para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P; Ingresa igualmente memorial de renuncia al poder allegado por el apoderado sustituto del extremo activo, incorporado a folios 200 a 206. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2018-00086-00

Habiéndose liquidado las costas procesales, conforme a lo dispuesto en el art. 366 CGP., considera el despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que es procedente aprobarla.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado sustituto de la parte actora y que la misma fue remitida al apoderado inicialmente reconocido, se aceptara la misma, respecto de quien renuncia, conforme al art. 76 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado sustituto de a parte actora, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el art. 76 CGP.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por el apoderado de los demandados. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2018-00197-00

Estudiada la petición con la que ingresa el proceso al despacho, encuentra procedente la misma ya que se trata de la complementación de los oficios mediante los cuales se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares, en el sentido de mencionar a ambos demandados con número de identificación y que el levantamiento de la medida cautelar es respecto de ambos.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el extremo pasivo, en consecuencia, por secretaria, líbrense nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, con las especificaciones a las que hace mención la nota devolutiva de la ORIP de esta ciudad.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

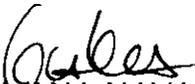


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, para decidir lo correspondiente al incidente de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2018-00219-00

Ingresó el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente al incidente de levantamiento de medida cautelar promovido por el apoderado de uno de los demandados.

Al revisar la solicitud elevada por el togado, se verifica que no hay pruebas por practicar, pues las mismas obran en el proceso, razón por la cual el despacho procederá a emitir pronunciamiento de fondo, respecto de esa solicitud.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:

Manifiesta que el señor GERARDO GOMEZ CONDIA es propietario del inmueble identificado con el FMI No. 470-89353 y sobre el mismo se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de este, su hijo menor de edad y su cónyuge.

Que dentro del presente proceso de decreto una medida cautelar respecto de dicho inmueble, consistente en la inscripción de la demanda, la cual fue acatada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como se prueba con el certificado allegado por el interesado (ver anotación No. 007) y considera que dicha medida cautelar no es procedente, pues la Ley 70 de 1931 protege el patrimonio de familia con el fin de salvaguardar los derechos de la familia y de los menores.

Cita entre otras normas, la Ley 861 de 2003, sosteniendo que el registrador no puede registrar ninguna medida cautelar sobre el bien gravado con patrimonio de familia, por lo que solicita se cancele la medida cautelar de inscripción de la demanda que afecta el inmueble antes referido.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

II. CONSIDERACIONES:

Debe precisar el despacho, que pese a que el trámite impreso a la petición elevada por el apoderado de GERARDO GOMEZ, fue la de un incidente, conforme lo consagrado en el art. 129 CGP., esta petición no puede ser tomada en cuenta como tal, pues tal como reza el art. 127 ibídem, solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale y que los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos por probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos; el trámite para el levantamiento de las medidas cautelares, no está tipificado en la ley procesal como un trámite incidental, salvo el caso consagrado en el numeral 8 del art. 597 CGP., el cual no se da con la petición respecta de la cual el despacho emitirá pronunciamiento de fondo.

Se advierte además, que el art. 597 CGP., no es la norma que sirve como fundamento jurídico para la petición que se eleva, pues esta no encuadra en ninguno de los presupuestos allí enunciados; sin embargo, procederá el juzgado a analizar la petición y a emitir un pronunciamiento de fondo.

La Ley 70 de 1931 creó la figura del patrimonio de familia sobre bienes inmuebles, como un patrimonio especial a favor de la familia, con calidad de no embargable; esta misma norma especifica la forma en que se constituye y en la que es posible levantarlo y se concluye de su lectura, que el hecho de que este sujeto a este gravamen, no saca el bien del comercio.

La inscripción de la demanda, establecida como una medida cautelar posible de decretar en este tipo de procesos (art. 590 CGP.) , en palabras de la Corte Constitucional, *tiene por finalidad advertir a quienes deseen adquirir el bien con posterioridad o gravar o limitar el dominio del mismo, que estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, es decir, que le será oponible dicha sentencia con efectos de cosa juzgada como si hubiera sido parte en él*¹.

El art. 591 ibídem, dispone que el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el art. 303.

Lo anterior, nos lleva a concluir, que la medida cautelar de inscripción de la demanda, no puede equipararse a la medida de embargo, pues como se refirió, la misma es informativa, con ella se realiza una advertencia para quienes puedan estar interesados en adquirir el bien sujeto a la medida, pero esta no pone ninguna restricción al derecho de propiedad y de dominio, es decir, no saca el bien del comercio; como bien se dijo en líneas anteriores, los bienes afectados con patrimonio de familia SON INEMBARGABLES, pero esto no significa que sobre los mismos no sea posible registrar la medida cuyo levantamiento se solicita, no existe ninguna norma vigente que prohíba que un bien sujeto a patrimonio de familia, no pueda verse afectado con una medida cautelar distinta al embargo, pues como se dijo, esa limitación si está legalmente establecida.

Contrario a lo manifestado por el togado, la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad del señor GERARDO GOMEZ, no afecta el fin por el cual fue gravado con la figura establecida en la Ley 70 de 1931 y como la medida cautelar

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-047/2005. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

decretada sobre dicho predio no lo pone fuera del comercio y no se trata de una medida de embargo, el despacho no ordenará el levantamiento de la medida cautelar solicitado.

Finalmente y siguiendo con el curso de la actuación, el despacho procederá a reprogramar la diligencia citada por auto del 30 de enero de 2020.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de levantamiento de la medida cautelar solicitada por GERARDO GOMEZ, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para continuar con el trámite de esta actuación, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día veintisiete (27) de julio del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida anotación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK KOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de enero de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, acompañado de un contrato de transacción. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL) No. 2018-00254-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial allegado encontrándose el proceso al despacho, suscrito por el apoderado de la parte actora dentro de la demanda acumulada, acompañada de un contrato de transacción suscrito por los extremos procesales en la demanda acumulada, el despacho procederá a emitir un único pronunciamiento, dado que las demandas principal y acumuladas se tramitan por el mismo hilo procesal, se emitirá un único pronunciamiento para las solicitudes allegadas, por lo que se recuerdan los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Mediante memorial radicado el 15 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante, allega un memorial acompañado de un contrato de transacción suscrito entre el demandante RICARDO NIÑO PIÑEROS y el demandado LUIS BASILIO ARISMENDI, solicitando aprobar la transacción alcanzada y como consecuencia de esto, se decreta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas procesales, junto con las demás consecuencias que esto acarrea.

El 05 de abril de 2021, el apoderado de la señora ANGELINA CONDE BETANCOURT demandante dentro de la demanda acumulada, allega un contrato de transacción suscrito entre ella y el demandado LUIS BASILIO ARISMENDI, por lo que solicita aprobar la transacción, resolver conjuntamente las solicitudes elevadas por los extremos procesales, decretar el levantamiento de las medidas cautelares y ordenar el archivo, también renuncia a términos de ejecutoria del auto que resuelva las solicitudes; en este contrato de transacción los extremos procesales acuerdan que el proceso se suspenda por el término de cuatro (4) meses, hasta que se verifique el cumplimiento de lo pactado.

Que dentro del presente proceso, ya se dictó auto que ordeno seguir adelante la ejecución; conforme al art. 312 CGP. en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Conforme a la norma referida, el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y no habrá condena en costas.

Que los contratos de transacción allegados por los extremos procesales, en la demanda principal y la demanda acumulada, versan sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y fueron suscritos por las partes y coadyuvados por los apoderados de los demandantes, por lo que, se deben aceptar y aprobar; sin embargo, no podrá decretarse la terminación del proceso, en virtud de lo acordado por el demandante y el demandado en la demanda acumulada, pero será procedente la suspensión de este trámite por el término de cuatro (4) meses (clausula tercera), pues la solicitud es procedente conforme lo consagra el num. 2 del art. 161 CGP., se ordenara el levantamiento de la medida cautelar que afecta el inmueble identificado con el FMI No. 475-3845 de la ORIP de Paz de Ariporo, que fue decretada en la demanda principal, conforme a lo solicitado y manteniendo las demás medidas decretadas en la demanda acumulada y se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria realizada por los interesados; el proceso permanecerá en secretaria, contabilizando el término por el cual fue suspendido, por lo que los extremos procesales deben, previo a que expire el término por el que se decreta la suspensión, informar al juzgado la pertinente, para decretar la terminación del proceso y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

II. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por los extremos procesales, en consecuencia, se aprueban los contratos de transacción suscritos por RICARDO NIÑO PIÑEROS y LUIS BASILIO ARISMENDI MARTINEZ y por ANGELINA CONDE BETANCOURT y LUIS BASILIO ARISMENDI MARTINEZ, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se decreta la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses, los cuales se contabilizaran a partir de la presentación del último memorial allegado, esto es, desde el 05 de abril de 2021.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 475-3845 de la ORIP de Paz de Ariporo. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaria, contabilizado el término por el cual fue suspendido el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7.00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

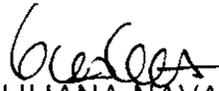


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de marzo de 2021, el presente proceso, con el memorial poder allegado por la parte actora, para su trámite. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. PRINCIPAL) No. 2019-00151-00

Evidenciado el memoria con el que ingresa el proceso al despacho, el poder cumple con los requisitos exigidos por la ley procesal, por lo que se reconocerá personería a la abogada designada y se entenderá tácitamente revocado el poder inicialmente conferido al abogado LUIS ORLANDO VEGA VEGA, conforme lo dispone el art. 76 del CGP.

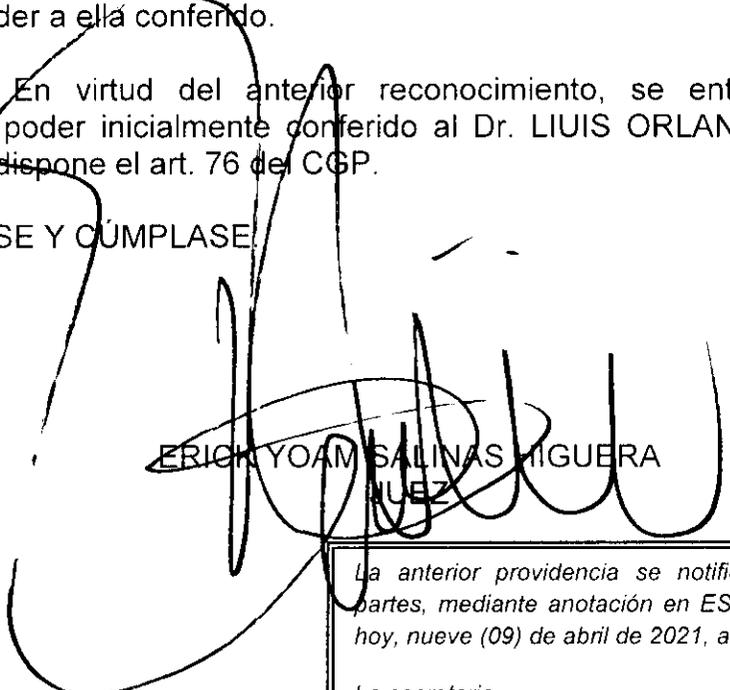
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO; Reconocer a la Dra. EDITH GUERRERO ROJAS como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: En virtud del anterior reconocimiento, se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido al Dr. LIUIS ORLANDO VEGA VEGA, conforme lo dispone el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de marzo de 2021, el presente proceso, con la petición elevada por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (C. MEDIDAS) No. 2019-00151-00

Evidenciado el memoria con el que ingresa el proceso al despacho, se verifica que la secretaria dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de octubre de 2020 y remitió el cumplimiento del mismo al entonces apoderado de la actora; sin embargo, se estima que es procedente la petición de la apoderada reconocida, ya que no reposa dentro de este cuaderno el diligenciamiento del oficio con destino a la ORIP de Yopal, por lo cual se accederá a esta petición.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado, en consecuencia, por secretaria remítase el oficio expedido en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de octubre de 2020, directamente desde el correo electrónico del juzgado, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso, con memorial remitido por la apoderada de la parte demandada, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA 2019-00244-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial allegado el 15 de enero del 2021, en el cual la Dr. Edith Guerrero Rojas, solicita se le reconozca personería para actuar en nombre de la demandada JEINY PATRICIA GUITIERREZ FONSECA, y a su vez solicita se dé por notificada por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia.

Por los argumentos expuestos este despacho,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de CGP, esto es notificación por conducta concluyente.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dr. Edith Guerrero Rojas, como apoderada de la parte demandada, de acuerdo al memorial aportado por ella, y conforme las facultades conferidas a ella en el poder.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días, para que si a bien lo tiene conteste la demanda y formule excepciones, lo anterior de conformidad con el art 369 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA edoo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de noviembre de 2020 para llevar adelante la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL) No. 2020-00034-00 (costas procesales proceso No. 2017-00175)

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta los memoriales allegados al proceso encontrándose el mismo al despacho tenemos:

Que es procedente reconocer personería a la apoderada designada por la parte demandada, conforme al poder radicado el 01 de febrero de 2021 y en consecuencia de lo anterior, disponer dar trámite a todos los memoriales aportados por este extremo procesal; adicional a estos, se debe tramitar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora el 17 de febrero sobre existencia de títulos a favor del proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

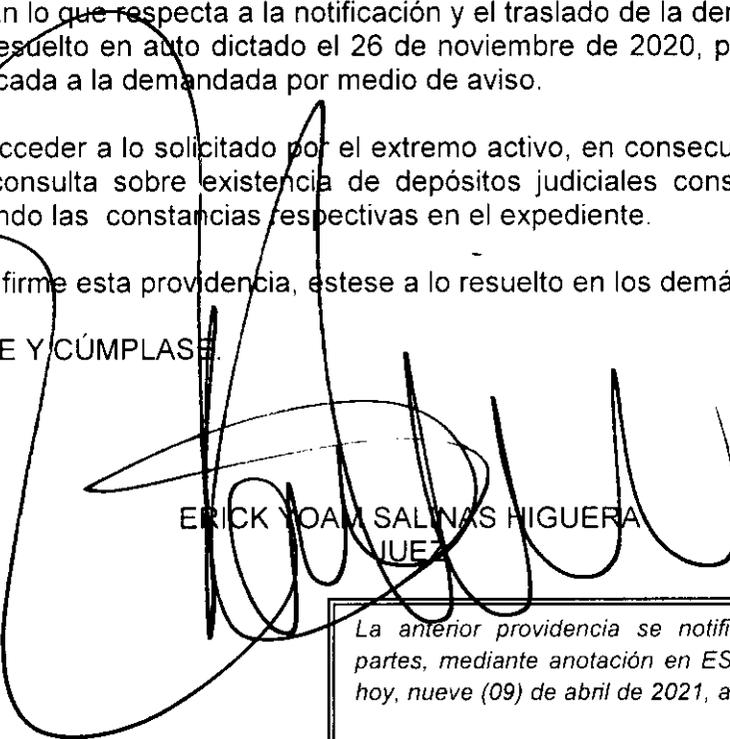
PRIMERO: Reconocer a la Dra. MARTHA MONCALEANO GARCIA como apoderada de la demandada DEYFRA MARIA ALFONSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: En lo que respecta a la notificación y el traslado de la demanda, la parte debe estarse a lo resuelto en auto dictado el 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se tuvo por notificada a la demandada por medio de aviso.

TERCERO: Acceder a lo solicitado por el extremo activo, en consecuencia, por secretaria realícese la consulta sobre existencia de depósitos judiciales consignados a favor del proceso, dejando las constancias respectivas en el expediente.

CUARTO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en los demás cuadernos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, con los diversos memoriales allegados por algunas entidades y el memorial suscrito por el apoderado del extremo activo. . Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-00034-00 (costas procesales proceso No. 2017-00175)

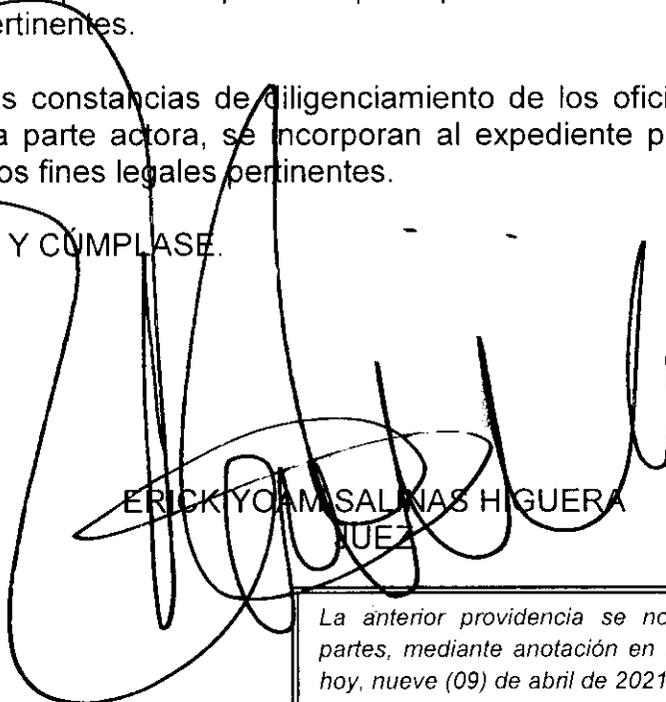
Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta las diversas comunicaciones allegada encontrándose el proceso al despacho, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La comunicación procedente del ICA, de la Oficina de Registro de II. PP. de Bogotá, se incorporan al expediente para que obre dentro del mismo y para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Las constancias de diligenciamiento de los oficios allegados por el apoderado dela parte actora, se incorporan al expediente para que obren como prueba y para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

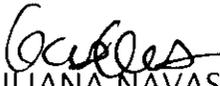


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, para decidir sobre las comunicaciones presentadas en los cuadernos principal y de medidas. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE EMBARGO) No. 2020-00034-00 (costas procesales proceso No. 2017-00175)

I. ANTECEDENTES:

La demandada solicita la exclusión de unos bienes inmuebles, de las medidas cautelares decretadas en este proceso, pues considera son excesivas, ya que se decretaron otras medidas que cubren el valor por el cual se estimó el límite de la medida.

El demandante radicó memorial describiendo traslado del incidente propuesto, pero en aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada, se debe requerir a la incidentante- demandada, para que dé cumplimiento a esta y preste la caución por el valor que señala la norma y una vez subsanado esto, se dará trámite al incidente de reducción de embargo.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 600 CGP. dispone que una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Al verificar la actuación, es dable concluir que no se cumplen los presupuestos establecidos por la norma para acceder a la solicitud elevada por la demandada, pues los embargos y secuestros decretados no se encuentran consumados; adicional a esto, realizando una breve liquidación de la deuda que se ejecuta, con fundamento en el mandamiento ejecutivo librado, tenemos por concepto de capital



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

la suma de \$714.803.000, valor de la cláusula penal \$20.000.000, intereses hasta marzo, aproximadamente la suma de \$46.462.325 y por concepto de costas procesales \$16.656.232, lo que se estima asciende a una deuda de aproximadamente \$797.921.557, por lo que al aplicar lo dispuesto en el art. 599 inciso tercero, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...), entonces, las medidas decretadas pueden ascender hasta la suma de \$1.500.000; bajo el mismo presupuesto procesal, no podría este funcionario entrar a determinar el valor de los bienes objeto de medidas, hasta tanto no sean valuados y se haya agotado el trámite dispuesto en el art. 444 CGP., no siendo esta la etapa procesal para validar el avalúo aportado por la peticionaria.

En virtud de lo antes expuesto, la petición de reducción de embargos elevada por la demandada debe negarse y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Negar la petición de reducción de embargo elevada por la demandada, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en los autos dictados de los otros cuadernos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, para decidir sobre las comunicaciones presentadas en los cuadernos principal y de medidas. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVÁS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. NULIDAD) No. 2020-00034-00 (costas procesales proceso No. 2017-00175)

Encontrándose el proceso al despacho, la parte demandada allega incidente de nulidad; el artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición de acompañar prueba siquiera sumaria de ellos.

El art. 134 CGP. consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

Que el incidente de nulidad promovido por la parte demandada, se fundamenta en la causal de indebida notificación, consagrada en el num. 8 del art. 133 CGP., causal taxativamente consagrada, por lo cual es procedente su admisión y trámite.

Que el demandante radicó memorial descorriendo traslado del incidentes propuesto, pero pese a ello, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma que rige este trámite, por lo cual, el juzgado,

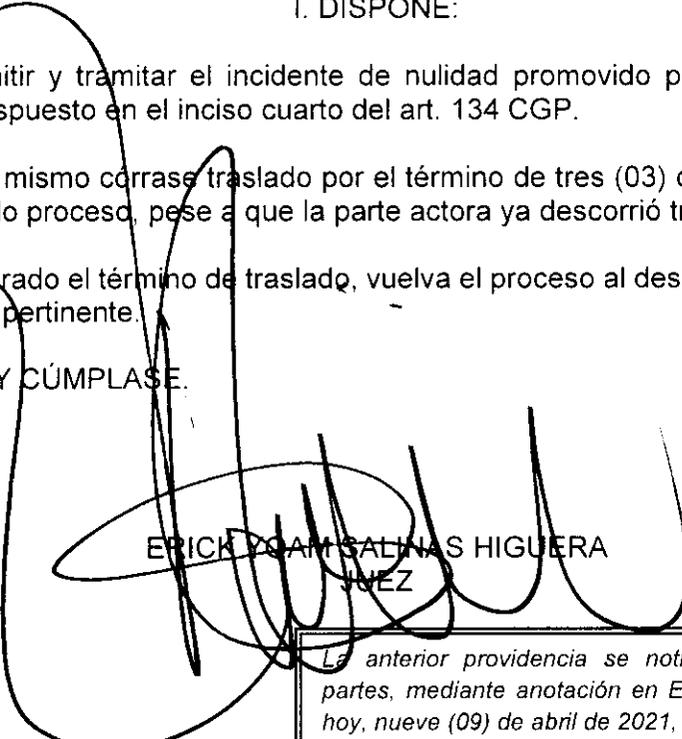
I. DISPONE:

PRIMERO: Admitir y tramitar el incidente de nulidad promovido por el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 134 CGP.

SEGUNDO: Del mismo corrarse traslado por el término de tres (03) días, en aplicación del derecho al debido proceso, pese a que la parte actora ya descorrió traslado del mismo.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK DOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVÁS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de marzo de 2021, el presente proceso, con el memorial poder allegado por AXA COLPATRIA SEGUROSA S.A., junto con sus anexos. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE OBLIGACIONES No. 2020-00151-00.

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial poder allegado, es procedente reconocer personería al apoderado designado por la parte demandada y para efectos de notificar la demanda, es dable aplicar lo dispuesto en el art. 301 CGP., esto es, tener a la demandada notificada por conducta concluyente, con los efectos legales que ello produce.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA como apoderado de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

SEGUNDO: Con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 CGP. se tiene a AXA COLPATRIA SEGUROS notificado por conducta concluyente, de la demanda y su admisión, desde la fecha de notificación de esta providencia.

TERCERO: En virtud de lo anterior, por secretaria remítase el link para visualizar el proceso y contabilícese el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción; déjense las respectivas constancias dentro del proceso.

CUARTO: Expirado el término de traslado de la demanda, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YORAM SALINAS FIGUEROA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

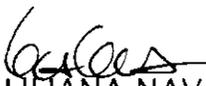


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de febrero de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
No. 2021-00033-00.

Procede el despacho a observar la viabilidad de admitir la demanda, no obstante se observa lo siguiente:

- La actora omite determinar el domicilio de las partes, incumpliendo lo dispuesto en el num. 2 del art. 82 CGP.
- Debe aclarar cuál es el factor de competencia para presentar esta demanda ante este juzgado, conforme lo dispuesto en el art. 28 ibídem, ya que no advierte nada sobre el domicilio de los demandados.
- No tiene en cuenta lo dispuesto en el inciso seis del art. 206 CGP., puesto que el juramento estimatorio de la cuantía no puede tener en cuenta daños extra patrimoniales.
- Se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 art. 38, pues no allega el acta que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad.
- Los anexos de la demanda no están completos conforme a lo previsto en los num. 2, 3, 4, y 5 del art. 84 CGP.
-

En mérito de lo anterior, conforme señala el art. 90 del CGP, el juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo señalado en la parte considerativa de este auto.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES identificada con CC.NO.47.441.899 DE YOPAL y T.P.No.187.967 DEL C.S. DE LA J. como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 008 hoy 09 de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de febrero de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2021-00040-00.

I. CONSIDERANDOS:

Los señores HELMAN AUGUSTO RODRÍGUEZ ALVARADO y ÁNGELA KATIUSKA RUIZ HERNÁNDEZ en calidad de representantes de la menor DAYAN BRIGITTE RODRÍGUEZ RUIZ, mediante apoderado judicial, instauran ante este despacho PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de ARLEY PÉREZ GARCÍA, URIEL MEJÍA DURAN, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SERVITAXIS YOPAL S.A.S.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa lo que a continuación se señala:

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.), se cumple con lo consagrado en el artículo 35 de la ley 640 2001; de igual forma la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones, se procederá a admitir la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, tramítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P y el artículo 8 del decreto 806-2020.

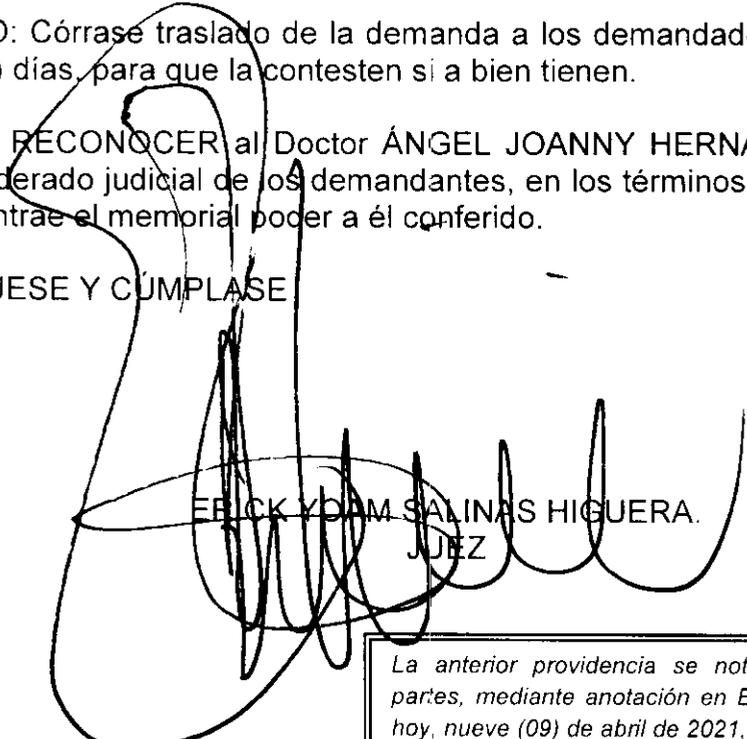


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER al Doctor ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YDAM SALINAS HIGUERA.
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

ARIAD



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de febrero de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 20210004100

I. ARGUMENTOS:

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este despacho PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA en contra de la señora JAQUELINE LOPEZ PRECIADO en calidad de locataria de bien inmueble objeto litigio.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa lo que a continuación se señala:

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP. el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP. es competente para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 del CGP., como proceso de única instancia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

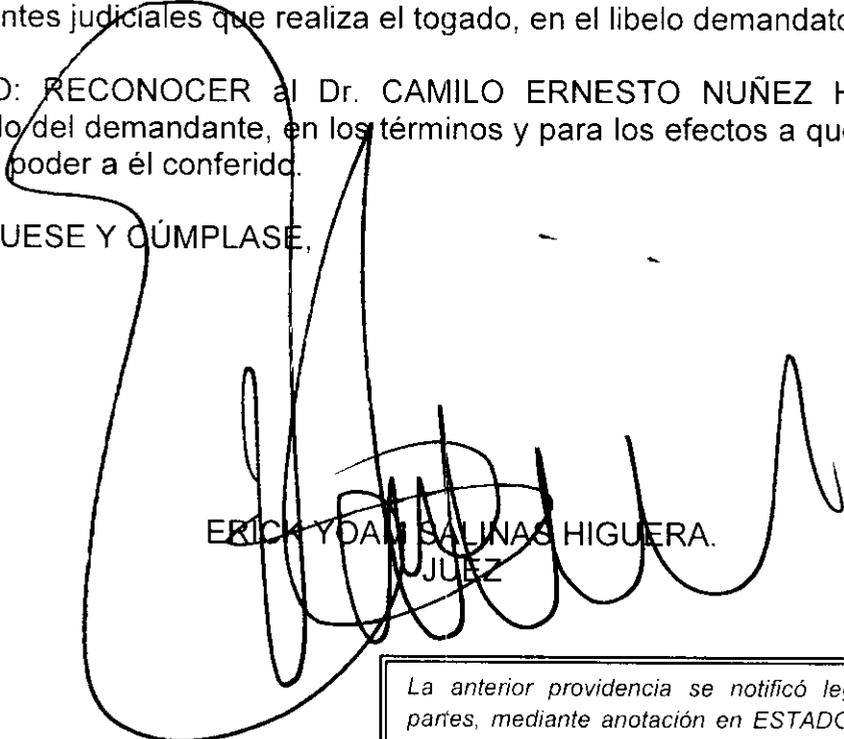
CUARTO: Negar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, con fundamento en lo establecido en el num. 7 del art. 384 CGP. como quiera que estas proceden sobre bienes del demandado.

QUINTO: Negar la petición elevada por la parte actora, por improcedente, ya que en determinado caso lo procedente sería la restitución provisional, solo si se cumplen las condiciones descritas en el numeral 8 del art. 384 ibídem.

SEXTO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la autorización a los dependientes judiciales que realiza el togado, en el libelo demandatorio.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICA YDALI SALINAS HIGUERA.
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy, nueve (09) de abril de 2021, a las 7.00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA TIBI



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de marzo de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL No. 2021-00045-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de OMAR FELIPE ALBA MALDONADO en contra de JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS.

II. CONSIDERACIONES:

- 1.- Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.
- 2.- Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.
- 3.- La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en el pagaré No. 001 de 19 de febrero de 2021, por la suma de \$1.072.706.000 correspondiente a capital; además de los intereses moratorios.

III. CONCLUSION:

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar el trámite del proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo a favor de OMAR FELIPE ALBA MALDONADO y en contra de JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OMAR FELIPE ALBA MALDONADO y en contra de JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1-. La suma de MIL SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$ 1.072.706.000.00) moneda corriente, que es el valor por capital de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 001 con carta de instrucciones, firmado y aceptado por el demandado JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS, el 19 de febrero del 2021.

2-. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 20 de febrero de 2021, hasta el día de su solución o pago definitivo.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (art. 442 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la correspondiente oportunidad procesal.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que por la presente demanda persigue, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-101209 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

cuya descripción y linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 1017 de fecha 04 de Abril del año 2016 de la Notaria Primera del Círculo de Yopal.

OCTAVO: RECONOCER a JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YCAMP SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 008 hoy 09 de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

